

Tratándose de reincidentes dobles, la pena de relegación debe ser relativamente indeterminada y no por tiempo fijo.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Primer Tribunal Correccional de Piura, por sentencia de fojas 126, ha condenado a Manuel García Córdova, como autor del delito de homicidio en agravio de José López Berrú, a la pena de seis años de penitenciaría con las accesorias de ley y a pagar por concepto de reparación civil la suma de diez mil soles oro. Ha interpuesto recurso de nulidad el sentenciado.

Aparece de la instrucción que, el 31 de Enero de 1960, con motivo de una fiesta que se iba realizar en la casa de Julián Calle, se reunieron los vecinos del lugar, encontrándose entre ellos el acusado Manuel García Córdova así como el agraviado José López Berrú, personas que se dedicaron a bailar y beber licor.

Resulta que después de cinco horas de realizada la fiesta, se suscitó una discusión entre el acusado y los hermanos Jobo y Adriano López, debido a que Jobo tenía conocimiento de que el acusado pretendía a su conviviente Pola Peña, altercado que terminó dando Jobo un puntapie al acusado García Córdova, quien reaccionando sacó su puñal para atacar a su contrincante, circunstancia que el agraviado José López Berrú acercándose sigilosamente donde el acusado por la espalda le dió una puñalada causándole una lesión que le sobrevino abundante sangre, por lo que el acusado hizo frente al agraviado que se dió a la fuga, pero al darle alcance el procesado García Córdova le infirió una puñalada al nivel de la décima costilla del lado derecho del tórax, parte posterior, puñalada que salió por la región central a la altura de la región umbilical, lado derecho, que seccionó el hígado y varias asas intestinales, lesiones que le ocasionaron la muerte instantáneamente.

El acusado Manuel García Córdova ante su juzgador ha detallado la forma de como se realizó el hecho criminoso, situación que ha sido reforzada por las declaraciones de los testigos presenciales.

De lo glosado, pericia médica de fojas 41, ratificada a fojas 62, con la que se acredita la lesión que infirió el agraviado al acusado, con la pericia médica de fojas 71, ratificada a fojas 72, confrontaciones y partida de defunción de fojas 15, está probada la responsabilidad de Manuel García Córdova, que delinquirió en forma ocasional.

En consecuencia, estimo que la sentencia materia del recurso está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 25 de Agosto de 1961.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintidós de Setiembre de mil novecientos sesentiuono.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que habiendo Manuel García Córdova cometido el delito de homicidio en agravio de José López Berrú, después de haber sido sentenciado a pena de penitenciaría, la que había sufrido en parte, por la comisión de análoga infracción, es el caso previsto en la segunda parte del artículo ciento trece del Código Penal; que en consecuencia, corresponde imponerle relegación relativamente indeterminada, que constituya sanción por ambos delitos; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento veintiséis, su fecha veintiocho de Junio último, en cuanto declara a Manuel García Córdova como autor del delito de homicidio de José López Berrú, y señala en diez mil soles el monto de la reparación civil a favor de los herederos legales de la víctima; declararon **HABER NULIDAD** en la parte que lo condena, solamente por el delito materia del juzgamiento, a la pena de seis años de penitenciaría; re-

formándola en este punto: impusieron al nombrado acusado por los dos delitos de homicidio cometidos, respectivamente, en agravio de Cristina Córdova Meza y del mencionado López Berrú a la pena de relegación por tiempo relativamente indeterminado no menor de veinte años ni mayor que la mitad sobre éste que empezará a contarse a partir del veintiséis de Junio de mil novecientos cincuentinueve, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena y la posterior inhabilitación que se establezca al tiempo de concedérsele la libertad; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron. — BUSTAMANTE CISNEROS. — LENGUA. — TELLO VELEZ, — GARCIA RADA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 496/61. — Procede de Lima.